Esquel, de octubre de 2010.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 25 por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Oficial Dr. R. M., en representación del Sr. J. A. J., contra el decreto de fs. 21 y que fuera concedido a fs. 26; y.-------

CONSIDERANDO: ----------

1. Que en la providencia simple recurrida, la Sra. Juez de Familia no hace lugar a la medida cautelar solicitada, que consiste en la custodia de la niña A. A. a favor de su padre J. A. J.----------

------2. Que a fs. 28/30 glosan los agravios del apelante.----------

------3. Que en la audiencia realizada en esta Alzada de conformidad a las disposiciones del art. 130 de la Ley III Nº 21 (fs. 36), los abogados de las partes proponen se suspenda el presente trámite por existir la posibilidad de arribarse a un acuerdo.----------

------Que a fs. 37 y vta. las partes acompañan el acuerdo que han alcanzado, en el cual convienen por el término de seis (6) meses que la custodia de la niña será ejercida por su padre J. A. J., que durante el mismo lapso de tiempo la madre Sra. G. C. tendrá un amplio régimen de comunicación con su hija, en función de las necesidades de la niña y el interés familiar. Asimismo pactan que la Sra. C. continuará percibiendo la cuota alimentaria, en el plazo indicado, con el fin de ser utilizado para adquirir lo que su hija necesite. Estipulan que se reunirán nuevamente en el mes de marzo del próximo año a fin de evaluar el funcionamiento del presente acuerdo y realizar las modificaciones que resulten pertinentes, solicitando a esta Alzada la suspensión del procedimiento por el término de 6 meses, lapso de tiempo donde sólo presentarán escritos de común acuerdo o denuncia de incumplimiento del acuerdo si ello ocurriese.----------Que, corrida vista a la Asesoría de Familia e Incapaces, a fs. 40/41 se expide el titular de dicho organismo Dr. Hugo Sánchez, quien refiere que lo acordado por las partes resulta beneficioso para dar satisfacción al interés superior de la niña que asisten, no formulando objeción al mismo, refiriendo que se puede hacer lugar a la suspensión del trámite judicial conforme lo solicitado.----------

---

------Que siendo que el contenido del convenio presentado emana de la voluntad de los progenitores, entendemos que en dicho negocio jurídico los padres han evaluado no sólo el interés superior de su hija, sino además han valorado lo que resulta más justo y equitativo para su protección y formación integral, por lo que, en el entendimiento de que el compromiso asumido en la relación paterno-materno-filial es uno de los aspectos de la protección de los derechos del niño, lo pactado por los progenitores resulta ajustado a derecho, correspondiendo se homologue el mismo.----------

------Que nuestra jurisprudencia así lo ha entendido, en cuanto ha dicho que: *"Ante un pedido concreto de homologación de un convenio, el juez considerará el avenimiento externa e internamente, examinando las condiciones de capacidad y de cumplimiento de la ley; su tarea se encamina hacia la verificación del contenido y esencia del acto o negocio que debe o no ser homologado, a fin de otorgarle ejecutabilidad."* (conf. STJ Santiago del Estero, sentencia de fecha 26/06/2009 en SAIJ Sumario Z0016232).----------

------Que así ello, y partiendo de la base que el objeto primordial de las sentencias homologatorias es contemplar la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, contribuyendo a la seguridad de las relaciones y a su permanencia o certeza, la confirmación a los actos y convenciones expuestos por las partes (puntos 1) a 5) de fs. 37 y vta.), corresponde sean homologados a fin de hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes, en tanto cumplan se ha cumplido con los recaudos legales, y se ha tenido en cuenta que se partió del principio de autonomía de la voluntad de las partes, suceso éste que en las relaciones de familia adquiere relevancia trascendental.------

------Que con relación a las costas –en atención a los temas acordados por las partes–, a los fines de establecer las pautas para su imposición, debemos advertir que éstas no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso, resultando de aplicación el art. 73, primer párrafo del CPCC, que consagra como principio general la imposición de costas por su orden, estableciéndose como excepción lo que pudieran haber convenido las partes al respecto –circunstancia que no se ha dado en las presentes actuaciones–, por lo que ante el silencio, se debe aplicar analógicamente la norma referida e imponer las costas por su orden

y establecer los honorarios de los Dres. G. Á. T. y P. M. en el 2.40 % para cada uno de ellos, estimados sobre el monto del proceso que deberá cuantificarse (art. 24 de la Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) ***HOMOLOGAR*** el convenio provisorio celebrado por las partes en todos sus términos, el cual glosa a fs. 37 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***IMPONER*** las costas por su orden y regular los honorarios de los Dres. G. A. T. y P. M. en el 2.40 % para cada uno de ellos, estimados sobre el monto del proceso que deberá cuantificarse.--------

------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 261 DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.